

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00246-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: KEVIN JOSE CAMARGO RAMOS.
DEMANDADO: JIWIKA LTDA Y SOLIDARIAMENTE
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P.

Valledupar, 19 de abril de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Si bien el proceso de la referencia se encontraba en despacho para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, se le informa que, el apoderado de la parte demandante el DR. JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, falleció el pasado 15 de marzo de 2023.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00246-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: KEVIN JOSE CAMARGO RAMOS.
DEMANDADO: JIWIKA LTDA Y SOLIDARIAMENTE
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Valledupar, 19 de abril de 2023

A U T O

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para la celebración de la audiencia contenida en el artículo 77 CPTSS, procede el despacho a pronunciarse frente a ello, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por otra parte, el artículo 160 del C.G.P, señala:

“CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo

apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00246-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: KEVIN JOSE CAMARGOS RAMOS.
DEMANDADO: JIWIKA LIMITADA Y SOLIDARIAMENTE
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”

Así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes, es conocimiento del Despacho que el apoderado de la parte demandante falleció el día 15 de marzo de 2023, resultando claro que, se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse: así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante, a través de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos de la ley 2213 de 2022 a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Ahora bien, con el propósito de garantizar que el demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso, el aviso deberá enviarse a la dirección que se señala en la demanda, esto es Calle 23 No. 15-15, Barrio Alto Prado de la ciudad de Bosconia (Cesar).

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, y hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia.,

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese por aviso el presente auto al demandante a la dirección que se señala en la demanda, esta es Transversal 28 No. 13 - 46, Barrio Eneal de la ciudad de Valledupar, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

